

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CINDY LORENA PERILLA PARDO Y OTROS
Demandado: GISAICO S.A.
Llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicado: 50001310500220200040100

Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 04/12/2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto del 04 de diciembre del 2023 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive del auto, el Juzgado resolvió: **“SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en Garantía por GISAICO S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA.”**

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía presentada por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó el correo con el asunto **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A. || RAD: 2020-401 || DTE: CINDY LORENA PERILLA Y OTROS || DDO: GISAICO S.A.”**.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 66 del C.G.P. y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Teniendo en cuenta el artículo en cita, se observa la facultad del llamado en garantía de contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, tal como se realizó en representación de mi poderdante.

Por otro lado, el artículo 287 del C.G.P indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión del llamamiento en garantía.

Finalmente, el artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

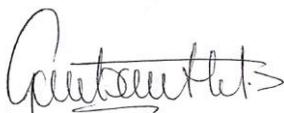
En razón de lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado por estados el 05/12/2023.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1. Solicito que se adicione al auto del 04/12/2023, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – SEGUROS CONFIANZA S. A.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.